

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 14

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0449
(25 de febrero de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0926 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

El director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos entre los días uno (01) y dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso-INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000044074756**, efectuada sobre el vehículo de placas **MBW637** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la calle 22 con carrera 11 parque “el laguito” de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **MBW637** era conducido por el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, como conductor del vehículo de placas **MBW637**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **74.189.840** residente en la ciudad de Sogamoso en la carrera 9 No. 7-99 y teléfono celular 3174017618; en donde la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.
4. Una vez leído el procedimiento y manifestándole al presunto infractor el procedimiento a seguir, el mismo accede a realizarse la prueba de alcoholemia; de conformidad con lo establecido en la Resolución 1844 de 2015, en donde la prueba disponible al momento del procedimiento es la de aire expirado, la cual se realiza en el lugar donde fue requerido el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**.
5. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, por conducir en estado de embriaguez grado I- por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor.

 INTRASOG INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 14

6. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, licencia de conducción de el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, prueba practicada No. 1097 y 1098, lista de chequeo del alcohosensor, interpretación de los resultados, entrevista previa a la medición, formato de retención de la licencia de conducción, certificado de calibración, tirilla en blanco No. 1078, certificado de equipos de detención de etanol expirado.
7. Posteriormente, el día quince (17) de noviembre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0305, previamente se le había dado respuesta a un derecho de petición con respuesta por parte de la Inspección de Tránsito de fecha 06 de mayo de 2024; en donde se fija la audiencia y seguidamente se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo clapabea@yahoo.es el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 02 de marzo de 2024, junto con lo acontecido en relación a la orden de comparendo No. **15759000000044074756** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000044074756** del día 02 de marzo de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000044074756** elaborada por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
- Orden de entrega del vehículo.
- Tirilla número N° 1097 Y 1098 con identificación del sujeto **74.189.840**.
- Entrevista previa a la medición realizada a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA** (Anexo 5).
- Formato de interpretación de resultados identificación del sujeto **74.189.840**.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **74.189.840**.
- Lista de chequeo del alcohosensor (anexo 3) del dispositivo intoximeters modelo VXL serie 20397 del día 02 de marzo de 2024.
- Tirilla en blanco No. 1078 del día 02 de marzo de 2024.
- Certificado de calibración del laboratorio Saravia Bravo S.A.S, del alcohosensor modelo VXL serie 020397.
- Certificado Universidad del Rosario en la cual se certifica a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, con curso de manejo de equipos para la detección de etanol espirado.

Seguidamente, el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

 INTRASOG INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SUGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 14

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, del día 02 de marzo de 2024.
- Cronograma de turno de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, para el día 02 de marzo de 2024.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **041**.
- Interrogatorio del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**.
- Etiqueta del alcohosensor de marca Intoximetes, modelo VXL serie 020397 para el día 02 de marzo de 2024.
- Testimonio de la señora **MARIA VICTORIA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **46.376.371**, quien se manifestará sobre los hechos ocurridos el día 02 de marzo de 2024, en relación de la orden de comparendo impuesta al señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**.
- Informe de mantenimiento.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Interrogatorio del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**.
- Declaración a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **041**.
- Interrogatorio de la señora **MARIA VICTORIA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **46.376.371**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

8. El día diez (10) de enero de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, acude apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**. Posteriormente, se procedió a desarrollar las pruebas documentales tales como las grabaciones de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, prueba que fue trasladada y sujeta al derecho de defensa y contradicción de la misma.

El día catorce (14) de enero de 2025, se procedió a desarrollar las demás pruebas documentales decretadas por el despacho así como la declaración del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, y el interrogatorio surtido a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, y el interrogatorio de la señora **CARMEN ALICIA GOMEZ MENDOZA** pruebas que fueron sujetas a los derechos a la defensa y contradicción.

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA** por escrito, en donde afirmo que el retén no cumplía con los requisitos establecidos para su instalación, que a su representado no se le brindaron las Plenas Garantías toda vez que existió fallas dentro del procedimiento, también manifiesta que la BODY CAM no era la titular para la Agente **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, de la misma forma indica que existe vulneración por el inadecuado uso de las boquillas dentro del procedimiento, afirma que no se realiza la prueba de tamizaje y no se evidencia la etiqueta adherida al alcohosensor finalmente



CO19/8994

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co



DCNT-040-1

 INTRASOG INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 14

manifiesta que existe causales de nulidad dentro del proceso indicando que la Dra **MYREYA ESPERANZA MORENO** conoció del proceso generando causal de nulidad.

El día 26 de febrero de 2025, se procedió a realizar control de legalidad en donde se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**.

9. El día **veintiséis (26) de febrero de 2025** en Audiencia de Fallo 0202, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **0926 del 26 de febrero de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.189.840**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1381 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000044074756** de fecha 02 de marzo de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° **0926 del 26 de febrero de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1. El apoderado de la recurrente manifiesta el acto administrativo de delegación de funciones a la doctora **MIREYA ESPERANZA MORENO SANCHEZ**, manifestando que no conocía del mismo, indicando indebida notificación.
- 2. El apoderado del recurrente manifiesta que existía un indebido retén el día 02 de marzo de 2024, solicitando prueba del retén. (Solicitud de pruebas ya precluyo)
- 3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.
- 4. El apoderado del recurrente manifiesta que la Agente de Tránsito no portaba adecuadamente la BODY CAM.
- 5. El apoderado del recurrente manifiesta que no estaba adherida la etiqueta del alcohosensor.
- 6. El apoderado del recurrente manifiesta que no hubo un correcto cambio de boquillas dentro del procedimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alza efectuados por el apoderado del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, es procedente indicar que su primer punto de alza está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 14

apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 14

solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Es procedente analizar para el caso en particular que la Resolución 3796 del 31 de diciembre de 2024, **POR MEDIO SE EFECTUA UN NOMMRAMIENTO ORDINARIO**, hoy en día, no ha sido objeto de demanda a través de ningún medio de control, con lo anterior, la misma se presume valida y con plenitud de efectos ante el público en general.

Ahora, es procedente indicar que la publicidad del acto administrativo contenido en la Resolución 3796 del 31 de diciembre de 2024, fue de conocimiento público tanto en la comunidad del Municipio de Sogamoso, a través de los canales de comunicación dispuestos por la entidad, así como en el proceso en particular, cuando el funcionario Dra. **MIREYA ESPERANZA MORENO SANCHEZ** procedió a dar continuidad con a la audiencia de pruebas de fecha 10 de enero de 2025, en donde indica que está fungiendo como inspectora de Tránsito hecho conocido por el apoderado del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, quien al ver una posible afectación al debido proceso a través de una causal de nulidad, la debió alegar en el momento que la observa, so pena de que la misma se entienda saneada.

Para el caso en particular, se puede observar que el apoderado del señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, hasta el día 27 de enero, a través de los Alegatos de Conclusión entregados por vía escrita, presenta la posible nulidad, la misma que fue respuesta de fondo y rechazada de plano de conformidad con los argumentos expuestos en auto de control de legalidad de fecha 26 de febrero de 2025. Entiende este despacho que se dio saneada cualquier causal de nulidad, por lo que, superado el estudio de nulidades, se procederá a



CO19/8994



DCNT-040-1

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 14

abordar el análisis de los demás puntos objeto de alzada planteados en el recurso de apelación; en donde se le hace saber al recurrente que lo aquí actuado se remitirá a la Personería Municipal con fines de información.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

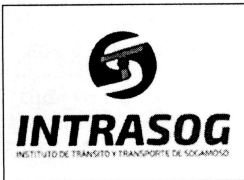
“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por la conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 14

proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Para lo anterior, en primer lugar, este Despacho analizará el punto de alzada en donde el recurrente manifiesta que el procedimiento presuntamente se adelantó en medio de un puesto de control (retén) presuntamente ilegal del día 03 de marzo de 2024, en donde se generó la orden de comparendo No. **15759000000044074756**.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible del agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la calle 22 con carrera 11, parque “El Laguito” de la ciudad de Sogamoso, cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del retén.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 14

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alza denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (II) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (IV) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (IV) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (V) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (VI) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (VI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, son las grabaciones de las BODY CAMS de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, de forma pausada y clara le explica a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, en donde en el primer video obtenido de la BODY CAM, una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY CAM así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA** y la declaración del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 14

Ahora, se procederá a analizar el punto de alza da en donde el recurrente manifiesta que no existía la BODY CAM asignada a la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales *BODY CAMS* para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y del agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de BODYCAMS como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *BODYCAMS* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *BODYCAMS* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *BODYCAMS* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 14

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *BODYCAM*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

Para el caso en particular, es procedente indicar que para el día 02 de marzo de 2024, el uso de la BODY CAM que tenía la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, si bien como lo manifiesta el apoderado del recurrente no era la asignada a esta, la misma permitió observar el procedimiento efectuado al señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, y la misma fue objeto del derecho y defensa y la misma no se observó ni se alegó por la parte obtención ilegal de la misma.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asisten fundamentos de hecho o de derecho, por lo que el punto esta llamado a **NO** prosperar.

Seguidamente se responderá el cargo denominado la falta de etiqueta adherida al alcohosensor.

En este cargo es procedente afirmar que toda actuación está amparada bajo el principio de legalidad.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Por lo anterior y tal como se demuestra en el expediente reposa certificado de calibración en dos folios, en donde se evidencia que el alcohosensor Intoximeters, modelo VXL serie 020397, se encontraba calibrado con fecha 07 de diciembre de 2023, certificado que fue

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 14

objeto de derecho de defensa y contradicción, igualmente valorado en el fallo realizado por la Inspección de Tránsito.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho, queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora, ser procederá a analizar al punto 5, que están tendientes a atacar el procedimiento respecto al cambio de boquillas.

Ahora, al analizar el video de la BODY CAM de la Agente **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. **041**, cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, se puede observar en los videos de la BODY Cam, como esta le instruye a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, para que realice el soplo y le indica que el mismo no puede tocar la boquilla que se encontraba sellada, incluso cuando este no sopla de forma correcta como lo pide la Agente de Tránsito. Nótese que incluso en la nueva toma de la medición, la Agente de Tránsito toma una nueva boquilla, debidamente sellada, situación que muestra lo garante que actuó en el procedimiento el día 03 de marzo de 2024.

En este sentido, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la grabación de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, que no existió prueba con la boquilla utilizada por dos personas más.

En materia probatoria, cuando se utilizan dispositivos técnicos para determinar grados de alcoholemia, la Jurisprudencia ha reconocido que sólo cuando exista prueba en contrario puede desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la autoridad y la idoneidad técnica del instrumento empleado. Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la calibración de los equipos técnicos forma parte de los requisitos técnicos exigidos por la normativa y que dicho mandato debe cumplirse dentro de los términos y procedimientos allí previstos; sin embargo, esa exigencia no se traduce en una obligación *per se* de aportar en cada procedimiento la certificación de calibración con fecha exacta del día de la prueba, sino que basta con acreditar que el dispositivo forma parte de un protocolo técnico de verificación periódica y se encuentra dentro de su ciclo de calibración.

En efecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 54001-23-33-000-2021-00133-01 del 5 de agosto de 2021, la Sala evaluó la validez de pruebas técnicas de medición y concluyó que la calibración periódica conforme al cronograma establecido en la regulación técnica respalda la presunción de que el equipo estaba calibrado y en condiciones aptas de uso al momento de practicar la prueba, siempre que no exista evidencia contraria de mal funcionamiento o de vencimiento de la calibración.

Este enfoque se sustenta jurídicamente en los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales exigen que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley y que la valoración probatoria se realice con base en elementos técnicamente válidos.

Dicho documento permite establecer que el equipo utilizado forma parte del protocolo técnico de verificación periódica exigido por la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose dentro de su ciclo de calibración al momento de la práctica de la prueba. En consecuencia, no se está ante un

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 14

instrumento cuya idoneidad técnica sea incierta o carente de respaldo normativo, sino frente a un dispositivo sometido a controles técnicos regulares conforme a la regulación vigente.

En este contexto, la sola afirmación del recurrente en cuanto a que no se explicó en el acto administrativo la identificación plena del alcohosensor o que no se allegó una certificación con fecha exacta del día de la prueba no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la actuación administrativa ni la validez técnica del instrumento utilizado, máxime cuando en el expediente obran los soportes que acreditan su verificación periódica.

Así las cosas, al encontrarse acreditado dentro del plenario que el dispositivo utilizado estaba debidamente identificado y sometido a control técnico conforme a la normativa aplicable, la prueba de alcoholemia practicada el 02 de marzo de 2024 constituye prueba válida, idónea y legalmente obtenida, susceptible de valoración probatoria plena dentro del proceso, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso ni a la normativa técnica invocada por el recurrente. Por lo anterior, el punto objeto de alzada este llamado a **NO** prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 14

consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar no solo en una ocasión sino en varias como se puede apreciar de la prueba obtenida de la BODY CAM del mismo, como debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **0926 del 26 de febrero de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JOHN WILMER QUINTERO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.189.840**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO MESA CHAPARRO
Director
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
INTRASOG

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica Intrasog 